



Universidad Michoacana de  
San Nicolás de Hidalgo

---

Facultad de Contaduría y  
Ciencias Administrativas

# Diferencias entre Personas Físicas con Actividad Empresarial y Personas Morales ISR

## Caso Práctico

Que para obtener el Título de  
Licenciado en Contaduría

Presenta:

Héctor Hugo Campos Vázquez

Asesor:

M.F. Eduardo Ceja Villaseñor

Morelia, Michoacán, a Mayo del 2010



## Índice

|                                                                        |    |
|------------------------------------------------------------------------|----|
| Objetivo                                                               | 1  |
| Justificación                                                          | 2  |
| Introducción                                                           | 3  |
| <b>Capítulo I Generalidades</b>                                        |    |
| 1.1 Persona                                                            | 5  |
| 1.1.1 Persona Física                                                   | 6  |
| 1.1.2 Persona Moral                                                    | 7  |
| 1.2 Actividad Empresarial                                              | 8  |
| 1.3 ¿Por qué pagamos Impuestos?                                        | 9  |
| 1.4 Contribuciones                                                     | 10 |
| 1.5 Contribuyente                                                      | 10 |
| 1.6 Impuestos                                                          | 11 |
| 1.6.1 Elementos de los Impuestos                                       | 11 |
| 1.6.1.1 Sujeto                                                         | 11 |
| 1.6.1.1.1 Sujeto Activo                                                | 11 |
| 1.6.1.1.2 Sujeto Pasivo                                                | 12 |
| 1.6.1.2 Objeto                                                         | 12 |
| 1.6.1.3 Base                                                           | 13 |
| 1.6.1.4 Tasa o Tarifa                                                  | 13 |
| 1.6.2 Tipos de Impuestos                                               | 13 |
| 1.6.2.1 Impuestos Directos                                             | 13 |
| 1.6.2.2 Impuestos Indirectos                                           | 14 |
| 1.6.3 Principios de los impuestos                                      | 14 |
| 1.6.4 Impuestos Federales 2010                                         | 15 |
| 1.6.5 Impuestos Estatales 2010                                         | 15 |
| 1.7 Formas de Extinción de las Obligaciones Fiscales                   | 16 |
| 1.7.1 El Pago                                                          | 16 |
| 1.7.2 La Condonación                                                   | 16 |
| 1.7.3 La Caducidad                                                     | 17 |
| 1.7.4 Compensación                                                     | 17 |
| 1.7.5 Caducidad                                                        | 18 |
| 1.7.6 Prescripción                                                     | 18 |
| <b>Capítulo II Persona Física</b>                                      |    |
| 2.1 Persona Física                                                     | 20 |
| 2.2 Clasificación de las Personas Físicas                              | 20 |
| 2.3 Personas Físicas con Actividad Empresarial – Título IV Capítulo II | 20 |
| 2.4 Sujetos Obligados                                                  | 22 |
| 2.5 Ingresos por Actividad Empresarial                                 | 22 |
| 2.6 Ingresos Acumulables                                               | 23 |
| 2.6.1 Concepto de Ingresos Acumulables y Percibidos                    | 24 |

|                                                                                                  |    |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| 2.7 Deducciones Autorizadas                                                                      | 25 |
| 2.8 Requisitos de las Deducciones                                                                | 26 |
| 2.9 Obligaciones Fiscales                                                                        | 28 |
| 2.9.1 Pagos Provisionales                                                                        | 28 |
| 2.9.1.1 Mecánica de Cálculo                                                                      | 29 |
| 2.9.2 Declaración Anual                                                                          | 30 |
| 2.9.2.1 Mecánica de Calculo                                                                      | 31 |
| 2.10 Demás Obligaciones                                                                          | 32 |
| <b>Capítulo III Persona Moral</b>                                                                |    |
| 3.1 Persona Moral                                                                                | 36 |
| 3.2 Clasificación de las Personas Morales                                                        | 37 |
| 3.3 Persona Moral Título II                                                                      | 37 |
| 3.4 Sujetos Obligados                                                                            | 37 |
| 3.5 Ingresos Acumulables                                                                         | 38 |
| 3.6 Deducciones Autorizadas                                                                      | 39 |
| 3.7 Requisitos de las Deducciones                                                                | 40 |
| 3.8 Obligaciones Fiscales                                                                        | 43 |
| 3.8.1 Pagos Provisionales                                                                        | 43 |
| 3.8.2 Declaración Anual                                                                          | 44 |
| 3.8.3 Demás Obligaciones                                                                         | 45 |
| <b>Capítulo IV Cuadro Comparativo</b>                                                            |    |
| Cuadro Comparativo                                                                               | 53 |
| <b>Capítulo V Caso Practico</b>                                                                  |    |
| 5.1 Caso Práctico Persona Física                                                                 | 58 |
| 5.2 Caso Práctico Persona Moral                                                                  | 61 |
| <b>Conclusiones Personales</b>                                                                   |    |
| Conclusiones                                                                                     | 70 |
| <b>Bibliografía</b>                                                                              |    |
| <b>Anexos</b>                                                                                    |    |
| Tarifa para el cálculo del Impuesto Sobre la Renta anual correspondiente al ejercicio 2009       | 74 |
| Tarifa para el cálculo provisional del Impuesto Sobre la Renta correspondiente al ejercicio 2009 | 75 |

## **Objetivo**

En México, la Secretaria de Hacienda y Crédito público (SHCP), creó diferentes regímenes para que los contribuyentes puedan abrir sus empresas.

Dentro de esta gama encontramos a las Personas Físicas con Actividad Empresarial y a las Personas Morales.

El Presente trabajo nos ayuda a tener una mejor definición de cada uno de estos regímenes; facilitando su comprensión.

A través de las siguientes páginas se pretende ayudar a definir claramente las ventajas y desventajas; Derechos y obligaciones de los regímenes antes mencionados. Así como, a establecer una clara diferencia en el Impuestos Sobre la Renta (ISR) de cada régimen.

## **Justificación**

Determinar las ventajas y desventajas que existen al elegir ser una Persona Física con actividad empresarial o una persona Moral.

Dentro del marco legal, la secretaria de hacienda y crédito público ha creado una estructura de regímenes disponibles para los contribuyentes.

La SHCP estableció para dichos regímenes diferentes normas y pasos a seguir, haciendo su uso y comprensión más fácil.

A la par, encontramos similitudes entre algunos de estos regímenes, lo que crea confusión en el Contribuyente al momento de seleccionar el mejor régimen para él y su empresa.

Dichas similitudes se encuentran en varios aspectos de los Regímenes Fiscales, el presente trabajo pretende enfocarse en el Impuesto Sobre la Renta, tanto de las personas Físicas con Actividad Empresarial como de las personas Morales; ya que, es aquí donde generalmente surgen dudas entre los contribuyentes.

## **Introducción**

El presente trabajo pretende ayudar a comprender mejor a las Personas Físicas con Actividad Empresarial y a las Personas Morales.

A lo largo de 6 capítulos, se pretende definir los conceptos necesarios para entender mejor estos 2 regímenes que la Secretaria de Hacienda y Crédito Publico contempla en sus leyes.

Dentro del primer capítulo encontraremos generalidades sobre el tema, las cuales nos dejaran un panorama más claro.

Los capítulos dos y tres nos describen cada uno de estos regímenes, estableciendo las obligaciones y los derechos que tienen.

El capítulo cuatro nos brinda un cuadro comparativo en el que se establecen las diferencias más importantes entre dichos regímenes.

El capítulo cinco consiste de un caso práctico en el que se ve de manera práctica el cálculo del Impuestos Sobre la renta de ambos regímenes.

Finalmente, en el capítulo seis, se presenta una conclusión sobre el tema.

Dentro de presente trabajo se incluye también una serie de anexos necesarios para la realización del caso práctico.

# Capítulo I

## Generalidades

## 1.1 Persona

La persona es definida como un ser racional y consciente de sí mismo, poseedor de una identidad propia. El ejemplo obvio –y para algunos, el único– de persona es el individuo humano. Viene del latín: *persōna* y este del griego: *prósōpon* (máscara del actor, personaje).

También definida como Un ser social dotado de sensibilidad (al igual que el resto de los animales), junto con la inteligencia y la voluntad propiamente humanas.

En **Psicología**: Persona designa a un individuo humano concreto, abarcando tanto sus aspectos físicos como psíquicos para definir su carácter singular y único.

En **Filosofía**, en la rama de **Ética**: La cualidad de la sensibilidad es la facultad para percibir e interpretar el estado de ánimo, el carácter y la forma de actuar de las personas, así como la construcción de las circunstancias y los ambientes que en cada momento nos rodean, para interactuar en beneficio de los otros/nosotros. En Latín, la palabra "persona" hace referencia a un personaje o máscara.

En **Derecho**: Jurídicamente se define a la persona como todo ente susceptible de adquirir derechos y contraer obligaciones. En el mismo sentido entienden generalmente al concepto la mayoría de los ordenamientos jurídicos actuales; no obstante, el contenido semántico de dicho concepto ha variado considerablemente en distintas épocas y sistemas jurídicos. Así por ejemplo, en la antigua Roma se requería los status de hombre libre, ciudadano y *pater familias* para ser persona y no se consideraban tal a muchísimos seres humanos (tal es el caso de los esclavos). Actualmente se las clasifica en personas de existencia físicas (ser humano) y personas de existencia moral (como las sociedades, las corporaciones, las fundaciones, el Estado y otras).



### **1.1.1 Persona Física**

Es un concepto jurídico, cuya elaboración fundamental correspondió a los juristas romanos. Cada ordenamiento jurídico tiene su propia definición de persona, aunque en todos los casos es muy similar. En términos generales, es todo miembro de la especie humana susceptible de adquirir derechos y contraer obligaciones. En algunos casos se puede hacer referencia a éstas como personas de existencia visible, de existencia real, física o natural.

Su origen etimológico viene de *persona-ae*, que era aquella máscara (*per sonare*, es decir, para hacerse oír) que llevaban los actores en la Antigüedad y que ocultaba su rostro al tiempo que hacía sonar su voz. Esto es, una ficción que se sobrepone al ser que la porta. Ello es así porque no todos los seres humanos -especialmente en otros tiempos- podían ser considerados personas. Actualmente, y dependiendo del sistema legal que se considere, el *nasciturus* o "que está por nacer" disfruta de una consideración jurídica propia distinta de la de persona física, y por tanto sometido a un régimen distinto de derechos.

### 1.1.2 Persona Moral

Se entiende por persona moral a un sujeto de derechos y obligaciones que no existe físicamente y que es creada por una o más personas físicas para cumplir un papel.

Es decir, junto a las personas físicas existen también las personas jurídicas, que son entidades a las que el Derecho atribuye y reconoce una personalidad jurídica propia y, en consecuencia, capacidad para actuar como sujetos de derecho, esto es, capacidad para adquirir y poseer bienes de todas clases, para contraer obligaciones y ejercitar acciones judiciales.

Ferrare indica que el origen de la palabra "persona" no está muy claro aún, que el jurista romano Aulo Gelio la hace derivar del vocablo latino "personare", y que entre los latinos su "sentido originario" fue el de máscara, que no era otra cosa que la careta que cubría la cara de los actores cuando recitaban en escena, con el objeto de que su voz vibrara y resonara. Más tarde pasó a designar al actor mismo, al enmascarado. También la expresión "persona gerere, agere, sustinere", se usó para designar al actor que en el drama presentaba la parte de alguno. Agrega Ferrare que el término pasó del lenguaje teatral a la vía real, para designar a aquel que en la vida real representaba alguna función (gerit personam), por lo cual el término pasó a significar posición, función, calidad.

Finalmente, el término principió a usarse para designar el hombre mismo, "en cuanto reviste aquel status, aquella determinada cualidad, y así se habla de persona *consulis*, de persona *socilis*, en vez de *socius*, etc." Pero en esta forma de coligación persona va perdiendo gradualmente todo significado y se reduce a un simple sufijo estilístico, un rudimento sin contenido; así se llega a ver en la persona la indicación de género, cuyo genetivo apositivo forma la especie, y esa indicación genérica no podía ser que la de hombre. De este modo "persona" termina por indicar independientemente el individuo humano, y este es el significado que se hace más común y persiste hasta hoy.

## **1.2 Actividad Empresarial**

Se entenderá por actividades empresariales las siguientes:

- Las comerciales que son las que de conformidad con las leyes federales tienen ese carácter y no están comprendidas en las fracciones siguientes.
- Las industriales entendidas como la extracción, conservación o transformación de materias primas, acabado de productos y la elaboración de satisfactores.
- Las agrícolas que comprenden las actividades de siembra, cultivo, cosecha y la primera enajenación de los productos obtenidos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.
- Las ganaderas que son las consistentes en la cría y engorda de ganado, aves de corral y animales, así como la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.
- Las de pesca que incluyen la cría, cultivo, fomento y cuidado de la reproducción de toda clase de especies marinas y de agua dulce, incluida la acuicultura, así como la captura y extracción de las mismas y la primera enajenación de esos productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.
- Las silvícolas que son las de cultivo de los bosques o montes, así como la cría, conservación, restauración, fomento y aprovechamiento de la vegetación de los mismos y la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

Artículo 16 del Código Fiscal de la Federación

### **1.3 ¿Por qué pagamos Impuestos?**

La ley fundamental de nuestro país es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en ella se establecen los derechos y obligaciones de sus habitantes y de sus gobernantes. Se trata de la norma jurídica suprema, y ninguna otra ley o disposición puede contrariarla. Es en nuestra Constitución Política donde se establece la obligación de los mexicanos de contribuir para el gasto público del país, es decir, de pagar impuestos (Artículo 31 Fracción IV).

En nuestro país existen diversas contribuciones, además de los impuestos, como son los derechos, los aprovechamientos, las aportaciones de seguridad social. Todas están debidamente reguladas por una ley especial.

## 1.4 Contribuciones

El Código Fiscal de la Federación en su **artículo 2** nos da la definición de las Contribuciones, las cuales son:

**Impuesto** son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de: Aportaciones de Seguridad Social, Contribuciones de Mejoras y Derechos.

**Aportaciones de Seguridad Social** son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

**Contribuciones de Mejoras** son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas.

**Derechos** son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

## 1.5 Contribuyente

Toda persona obligada al pago de contribuciones.

## 1.6 Impuestos

Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de: Aportaciones de Seguridad Social, Contribuciones de Mejoras y Derechos.

### **1.6.1 Elementos de los Impuestos**

Los elementos más importantes del impuesto son: el sujeto, el objeto, la fuente, la base, la cuota y la tasa. A continuación se especifican cada uno de éstos.

#### **1.6.1.1 Sujeto**

Este puede ser de dos tipos: sujeto activo y sujeto pasivo.

##### **1.6.1.1.1 Sujeto Activo**

Son considerados sujetos activos aquellos que tienen el derecho de exigir el cumplimiento de la obligación en los términos fijados en la ley, de tal manera únicamente pueden ser la Federación, las Entidades Locales y los municipios, y a estos a diferencia de las obligaciones en derecho Privado, no solamente les representa un derecho, sino también una obligación irrenunciable, debido a que si en un principio la autoridad solamente está facultada para realizar lo que la ley le autorice y la renuncia al cobro no está contemplada, no es ésta una de sus facultades.

Tal característica de sujeto activo se justifica pues en el artículo 73 Constitucional se faculta al Congreso de la Unión para el establecimiento de las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto, y por otro lado el artículo 116 Constitucional autoriza el establecimiento de contribuciones necesarias para satisfacer el gasto público de los estados por medio de sus Legislaturas Estatales.

Cabe mencionar que el derecho de exigir el pago no aplica en todos los sujetos en la misma amplitud, ya que los municipios, no pueden establecer por si mismos impuestos municipales, tarea de las legislaturas estatales, podemos observar el artículo 115 de la Constitución Federal en su fracción II aclara:

(...) II Los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejaran su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general.

#### **1.6.1.1.2 Sujeto Pasivo**

El otro integrante de la relación jurídico tributaria es el sujeto pasivo, a quien define Dino Jarach “El sujeto obligado en virtud de la propia naturaleza de los hechos impositivos, que de acuerdo con la ley resultan atribuibles a dichos sujetos por ser el que los realiza”

Podemos encontrar en el Código Fiscal de la Federación que tal sujeto pasivo es numerosamente mencionado como “contribuyente”.

#### **1.6.1.2 Objeto**

Es la actividad o cosa que la Ley señala como el motivo del gravamen, de tal manera que se considera como el hecho generador del impuesto. En otras palabras, es la situación que la ley establece como el hecho generador de la contribución.

### **1.6.1.3 Base**

Es el monto gravable sobre el cual se determina la cuantía del impuesto, por ejemplo: el monto de la renta percibida, número de litros producidos, el ingreso anual de un contribuyente, otros.

La base, es una cuantía sobre la cual se calcula el impuesto, representa la evaluación de una porción de lo gravado por la ley, para poder determinar en forma concreta cual será el gravamen.

### **1.6.1.4 Tasa o Tarifa**

**Tasa** Es la cantidad aplicable sobre la unidad tributaria.

**Tarifa** Lista de cuotas correspondientes a un determinado objeto tributario o varios si pertenecen a la misma categoría.

## **1.6.2 Tipos de Impuestos**

El gobierno cuenta con dos tipos de impuestos principalmente: los directos y los indirectos.

### **1.6.2.1 Impuestos Directos**

Los impuestos directos se aplican de forma directa a la riqueza de las personas, principalmente a sus ingresos o signos de riqueza como la propiedad de autos o casas. El impuesto directo más importante es el impuesto sobre la renta (ISR). Debe observarse que este impuesto es una extracción a los ingresos de las empresas y de los particulares.



### **1.6.2.2 Impuestos Indirectos**

En contrapartida, los impuestos indirectos afectan patrimonialmente a personas distintas del contribuyente (aquel que le paga al fisco). En otros términos, el contribuyente que enajena bienes o presta servicios, traslada la carga del impuesto a quienes los adquieren o reciben. Dentro de éstos se encuentran el impuesto al valor agregado (IVA, impuesto al consumo de las personas y empresas) y el impuesto especial sobre producción y servicios (IEPS, impuesto a gasolinas, alcoholes y tabacos). Por ejemplo, el IVA grava el valor que se le agrega a la mercancía en su proceso de producción y se genera cada vez que compramos algún producto.

### **1.6.3 Principios de los Impuestos**

Adam Smith desarrolló los principios elementales a los que deben sujetarse todas las normas jurídico – tributarias con el fin de integrar un orden jurídico que aliente la productividad, el esfuerzo y la imaginación creativa como fuentes de riqueza.

Estos principios son:

- Principio de Justicia o Proporcionalidad
- Principio de Certidumbre o Certeza
- Principio de Comodidad
- Principio de Economía

#### **1.6.4 Impuestos Federales 2010**

- Impuesto sobre la renta
- Impuesto empresarial a tasa única.
- Impuesto al valor agregado.
- Impuesto especial sobre producción y servicios.
- Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos.
- Impuesto sobre automóviles nuevos.
- Impuesto sobre servicios expresamente declarados de interés público por ley, en los que intervengan empresas concesionarias de bienes del dominio directo de la Nación.
- Impuesto a los rendimientos petroleros.
- Impuestos al comercio exterior.
- Impuesto a los depósitos en efectivo.
- Accesorios.

#### **1.6.5 Impuestos Estatales 2010**

- Impuesto Predial.
- Impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles.
- Impuesto sobre Espectáculos Públicos.
- Del Impuesto sobre Lotes Baldíos, sin Bardear o Falta de Banquetas.
- Del Impuesto sobre Rifas, Loterías, Concursos o Sorteos.

### **1.7 Formas de Extinción de las Obligaciones Fiscales**

Las formas de extinción son:

- El pago.
- Condonación.
- Cancelación.
- Compensación.
- Caducidad.
- Prescripción.

### **1.7.1 El Pago**

Las cantidades que se paguen se aplicarán a los créditos más antiguos, siempre que se trate de un mismo tipo de contribución y antes de aplicarse al crédito principal, se aplicarán a los accesorios en el siguiente orden:

1. Gastos de ejecución.
2. Recargos.
3. Multas.
4. Indemnización por devolución de cheques sin fondo (20%).

### **1.7.2 La Condonación**

Procede de un principio de equidad, para que se dé la condonación se debe cumplir los siguientes requisitos:

- La debe otorgar el poder ejecutivo máximo.
- Debe ser general.
- Procede por región o por rama de actividad.
- Debe estar contemplada en una ley.

El fisco sólo podrá hacer la condonación de lo accesorio, no de la suerte principal, seguirá un principio discrecional.

### **1.7.3 La Cancelación**

Procede por incosteabilidad en el cobro o por insolvencia del deudor. Queda latente hasta que las condiciones cambien, es decir, exista la posibilidad de cobro, se hace efectivo el crédito fiscal.

### **1.7.4 Compensación**

Es un medio por el cual dos sujetos que recíprocamente reúnen la calidad de deudores y acreedores, extinguen sus obligaciones hasta el límite del adeudo inferior.

El principio básico: que regula este procedimiento es el fin práctico de liquidar 2 adeudos que directamente se neutralizan.

Para que proceda la compensación en materia fiscal, se tiene que dar los siguientes supuestos:

- Que la obligación de pago se realice mediante la presentación de una declaración.
- Que el crédito a favor del particular y el pago que se vaya a realizar sean respecto de una misma contribución.
- Ejemplo; contribuyente paga de más, puede solicitar una devolución o pedir una compensación, el remanente que no alcance a cubrir esta compensación, el contribuyente tendrá que pagarlo.

### **1.7.5 Caducidad.**

Es la pérdida de las facultades de las autoridades para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, determinar créditos fiscales e imponer sanciones.

En términos generales esta extinción de facultades opera en un plazo de 5 años o a partir de la fecha en que se dio el supuesto de la obligación o de la infracción, salvo el caso de 10 años cuando el contribuyente no haya presentado su solicitud en el Registro Federal de Contribuyentes o no lleve Contabilidad, así como respecto de ejercicios en que omita la presentación de su declaración, o de 3 años en los casos de responsabilidad solidaria asumida por terceros, a partir de que la garantía de interés fiscal resulte insuficiente.

Para que la caducidad opere es necesario que la autoridad fiscal haga la declaración respectiva a la solicitud del particular, ya que de oficio la autoridad no lo manifiesta.

#### **1.7.6 Prescripción**

Es la extinción del crédito fiscal por el transcurso del tiempo. En este caso se está frente a una obligación fiscal que fue determinada en cantidad líquida. Para que la prescripción opere se requiere del cómputo de 5 años, y se interrumpe con cada gestión de cobro que realice la autoridad o por cualquier acto de reconocimiento del adeudo.

# Capítulo II

## Persona Física

## **2.1 Persona Física**

Es un individuo con capacidad para contraer obligaciones y ejercer derechos. Se le denomina así al hombre o mujer mayor de 18 años, (por ejemplo, Juan Pérez Sánchez).

La Persona Física adquiere su personalidad y la capacidad jurídica con el nacimiento y la pierden a su muerte.

## **2.2 Clasificación de las personas Físicas**

Como ya se mencionó, las Personas Físicas son aquellas que prestan sus servicios de manera dependiente o independiente o bien desarrollan alguna Actividad Empresarial y no constituyen una asociación o sociedad dentro de la ley del ISR e integran el Título IV.

Las Personas Físicas se clasifican de acuerdo al tipo de ingresos percibidos:

- Salarios.
- Servicios personales independientes.
- Arrendamiento de Inmuebles
- Personas Físicas con actividad Empresarial.
- Régimen de Pequeños Contribuyentes

## **2.3 Personas Físicas con Actividad Empresarial - Título IV Capítulo II**

Si se tiene un negocio comercial o industrial —por ejemplo una farmacia, refaccionaria, restaurante, escuela, tienda de abarrotes, vinatería o fábrica, entre otros— y los ingresos percibidos durante el año son superiores a cuatro millones de pesos, nos corresponde tributar o pagar impuestos en el régimen llamado Actividades Empresariales.

Actividad Empresarial es el régimen conforme al cual pueden pagar sus impuestos todas las personas físicas que se dediquen a las siguientes actividades:

1. Comerciales;
2. Industriales, que consisten en la extracción, conservación o transformación de materias primas, acabado de productos y la elaboración de satisfactores;
3. Agrícolas, que comprenden las actividades de siembra, cultivo, cosecha y la primera enajenación de los productos obtenidos, que no hayan sido objeto de transformación industrial;
4. Ganaderas, que son las consistentes en la cría y engorda de ganado, aves de corral y animales, así como la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial;
5. De pesca, que incluyen la cría, cultivo, fomento y cuidado de la reproducción de toda clase de especies marinas y de agua dulce, incluida la acuicultura, así como la captura y extracción de las mismas y la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial;
6. Silvícolas, que son las de cultivo de los bosques o montes, así como la cría, conservación, restauración, fomento y aprovechamiento de la vegetación de los mismos y la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.



## **2.4 Sujetos Obligados**

Están obligadas al pago del impuesto establecido en este Título, las personas físicas residentes en México que obtengan ingresos en efectivo, en bienes, devengado cuando en los términos de este Título señale, en crédito, en servicios en los casos que señale esta Ley, o de cualquier otro tipo. También están obligadas al pago del impuesto, las personas físicas residentes en el extranjero que realicen actividades empresariales o presten servicios personales independientes, en el país, a través de un establecimiento permanente, por los ingresos atribuibles a éste (Título IV Artículo 106 LISR).

Están obligadas al pago del impuesto establecido en esta Sección, las personas físicas que perciban ingresos derivados de la realización de actividades empresariales o de la prestación de servicios profesionales (Título IV Artículo 120 LISR).

## **2.5 Ingresos por Actividad Empresarial**

Para los efectos de este Capítulo se consideran:

- Ingresos por actividades empresariales, los provenientes de la realización de actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, de pesca o silvícolas.
- Ingresos por la prestación de un servicio profesional, las remuneraciones que deriven de un servicio personal independiente y cuyos ingresos no estén considerados en el Capítulo I de este Título.

Se entiende que los ingresos los obtienen en su totalidad las personas que realicen la actividad empresarial o presten el servicio profesional (Título IV Artículo 120 LISR).

## **2.6 Ingresos Acumulables**

Para los efectos de esta Sección, se consideran ingresos acumulables por la realización de actividades empresariales o por la prestación de servicios profesionales, además de los señalados en el artículo anterior y en otros artículos de esta Ley, los siguientes:

- Tratándose de condonaciones, quitas o remisiones, de deudas relacionadas con la actividad empresarial o con el servicio profesional, así como de las deudas antes citadas que se dejen de pagar por prescripción de la acción del acreedor, la diferencia que resulte de restar del principal actualizado por inflación, el monto de la quita, condonación o remisión, al momento de su liquidación o reestructuración, siempre y cuando la liquidación total sea menor al principal actualizado y se trate de quitas, condonaciones o remisiones otorgadas por instituciones del sistema financiero.

En el caso de condonaciones, quitas o remisiones de deudas otorgadas por personas distintas a instituciones del sistema financiero, se acumulará el monto total en dichas condonaciones, quitas o remisiones.

- Los provenientes de la enajenación de cuentas y documentos por cobrar y de títulos de créditos distintos de las acciones, relacionados con las actividades a que se refiere este Capítulo.
- Las cantidades que se recuperen por seguros, fianzas o responsabilidades a cargo de terceros, tratándose de pérdidas de bienes del contribuyente afectos a la actividad empresarial o al servicio profesional.
- Las cantidades que se perciban para efectuar gastos por cuenta de terceros, salvo que dichos gastos sean respaldados con documentación comprobatoria a nombre de aquél por cuenta de quien se efectúa el gasto.
- Los derivados de la enajenación de obras de arte hechas por el contribuyente.
- Los obtenidos por agentes de instituciones de crédito, de seguros, de fianzas o de valores, por promotores de valores o de administradoras de fondos para el retiro, por los servicios profesionales prestados a dichas instituciones.
- Los obtenidos mediante la explotación de una patente aduanal.
- Los obtenidos por la explotación de obras escritas, fotografías o dibujos, en libros, periódicos, revistas o en las páginas electrónicas vía Internet, o bien, la reproducción en

serie de grabaciones de obras musicales y en general cualquier otro que derive de la explotación de derechos de autor.

- Los intereses cobrados derivados de la actividad empresarial o de la prestación de servicios profesionales, sin ajuste alguno.
- Las devoluciones que se efectúen o los descuentos o bonificaciones que se reciban, siempre que se hubiese efectuado la deducción correspondiente.
- La ganancia derivada de la enajenación de activos afectos a la actividad, salvo tratándose de los contribuyentes a que se refiere el artículo 134 de esta Ley; en este último caso, se considerará como ganancia el total del ingreso obtenido en la enajenación.

### **2.6.1 Concepto de Ingresos Acumulable y Percibidos**

Para los efectos de esta Sección, los ingresos se consideran acumulables en el momento en que sean efectivamente percibidos.

Los ingresos se consideran efectivamente percibidos cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, aun cuando aquéllos correspondan a anticipos, a depósitos o a cualquier otro concepto, sin importar el nombre con el que se les designe. Igualmente se considera percibido el ingreso cuando el contribuyente reciba títulos de crédito emitidos por una persona distinta de quien efectúa el pago. Cuando se perciban en cheque, se considerará percibido el ingreso en la fecha de cobro del mismo o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración. También se entiende que es efectivamente percibido cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones (Titulo IV Artículo 122 LISR).

## **2.7 Deducciones Autorizadas**

Las personas físicas que obtengan ingresos por actividades empresariales o servicios profesionales, podrán efectuar las deducciones siguientes:

- Las devoluciones que se reciban o los descuentos o bonificaciones que se hagan, siempre que se hubiese acumulado el ingreso correspondiente.
- Las adquisiciones de mercancías, así como de materias primas, productos semi terminados o terminados, que utilicen para prestar servicios, para fabricar bienes o para enajenarlos.

No serán deducibles conforme a esta fracción los activos fijos, los terrenos, las acciones, partes sociales, obligaciones y otros valores mobiliarios, los títulos valor que representen la propiedad de bienes, excepto certificados de depósito de bienes o mercancías, la moneda extranjera, las piezas de oro o de plata que hubieran tenido el carácter de moneda nacional o extranjera ni las piezas denominadas onzas troy.

En el caso de ingresos por enajenación de terrenos y de acciones, se estará a lo dispuesto en los artículos 21 y 24 de la Ley de ISR, respectivamente.

- Los gastos.
- Las inversiones.
- Los intereses pagados derivados de la actividad empresarial o servicio profesional, sin ajuste alguno, así como los que se generen por capitales tomados en préstamo siempre y cuando dichos capitales hayan sido invertidos en los fines de las actividades a que se refiere la Sección I del Capítulo II del Título IV de la Ley de ISR.
- Las cuotas pagadas por los patrones al Instituto Mexicano del Seguro Social, incluso cuando éstas sean a cargo de sus trabajadores.
- Los pagos efectuados por el impuesto local sobre los ingresos por actividades empresariales o servicios profesionales.

Artículo 123 de la Ley de ISR.

## **2.8 Requisitos de las Deducciones**

Las deducciones autorizadas en esta Sección, además de cumplir con los requisitos establecidos en otras disposiciones fiscales, deberán reunir los siguientes:

- Que hayan sido efectivamente erogadas en el ejercicio de que se trate. Se consideran efectivamente erogadas cuando el pago haya sido realizado en efectivo, mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa, en servicios o en otros bienes que no sean títulos de crédito. Tratándose de pagos con cheque, se considerará efectivamente erogado en la fecha en la que el mismo haya sido cobrado o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración. Igualmente, se consideran efectivamente erogadas cuando el contribuyente entregue títulos de crédito suscritos por una persona distinta. También se entiende que es efectivamente erogado cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.

Cuando los pagos a que se refiere el párrafo anterior se efectúen con cheque, la deducción se efectuará en el ejercicio en que éste se cobre, siempre que entre la fecha consignada en la documentación comprobatoria que se haya expedido y la fecha en que efectivamente se cobre dicho cheque no hayan transcurrido más de cuatro meses.

Se presume que la suscripción de títulos de crédito, por el contribuyente, diversos al cheque, constituye garantía del pago del precio o de la contraprestación pactada por la actividad empresarial o por el servicio profesional. En estos casos, se entenderá recibido el pago cuando efectivamente se realice, o cuando los contribuyentes transmitan a un tercero los títulos de crédito, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración.

Tratándose de inversiones, éstas deberán deducirse en el ejercicio en el que se inicie su utilización o en el ejercicio siguiente, aun cuando en dicho ejercicio no se haya erogado en su totalidad el monto original de la inversión.

- Que sean estrictamente indispensables para la obtención de los ingresos por los que se está obligado al pago de este impuesto en los términos de esta Sección.
- Que cuando esta Ley permita la deducción de inversiones se proceda en los términos del artículo 124 de esta Ley. Tratándose de contratos de arrendamiento financiero, además deberán cumplirse los requisitos del artículo 45 de esta Ley.

- Que se resten una sola vez, aun cuando estén relacionadas con la obtención de diversos ingresos.
- Que los pagos de primas por seguros o fianzas se hagan conforme a las leyes de la materia y correspondan a conceptos que esta Ley señala como deducibles o que en otras leyes se establezca la obligación de contratarlos y siempre que, tratándose de seguros, durante la vigencia de la póliza no se otorguen préstamos por parte de la aseguradora, a persona alguna, con garantía de las sumas aseguradas, de las primas pagadas o de las reservas matemáticas.
- Cuando el pago se realice a plazos, la deducción procederá por el monto de las parcialidades efectivamente pagadas en el mes o en el ejercicio que corresponda, excepto tratándose de las deducciones a que se refiere el artículo 124 de esta Ley.
- Que tratándose de las inversiones no se les dé efectos fiscales a su revaluación.
- Que al realizar las operaciones correspondientes o a más tardar el último día del ejercicio, se reúnan los requisitos que para cada deducción en particular establece esta Ley. Tratándose únicamente de la documentación comprobatoria a que se refiere el primer párrafo de la fracción III del artículo 31 de esta Ley, ésta se obtenga a más tardar el día en que el contribuyente deba presentar su declaración. Además, la fecha de expedición de la documentación comprobatoria de un gasto deducible deberá corresponder al ejercicio por el que se efectúa la deducción.

Para los efectos de esta sección, se estará a lo dispuesto en el artículo 31, fracciones III, IV, V, VI, VII, XI, XII, XIV, XV, XVIII, XIX, XX y XXIII de la Ley de ISR (Título IV Artículo 125 LISR).

## **2.9 Obligaciones Fiscales**

### **2.9.1 Pagos Provisionales**

Los contribuyentes a que se refiere esta Sección, efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas. El pago provisional se determinará restando de la totalidad de los ingresos a que se refiere esta Sección obtenidos en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponde el pago, las deducciones autorizadas en esta Sección correspondientes al mismo periodo y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, las pérdidas fiscales ocurridas en ejercicios anteriores que no se hubieran disminuido.

Al resultado que se obtenga conforme al párrafo anterior, se le aplicará la tarifa que se determine de acuerdo a lo siguiente:

Se tomará como base la tarifa del artículo 113 de esta Ley, sumando las cantidades correspondientes a las columnas relativas al límite inferior, límite superior y cuota fija, que en los términos de dicho artículo resulten para cada uno de los meses del periodo a que se refiere el pago provisional de que se trate, y que correspondan al mismo renglón identificado por el mismo por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior. Las autoridades fiscales realizarán las operaciones aritméticas previstas en este párrafo para calcular la tarifa aplicable y la publicará en el Diario Oficial de la Federación.

Contra el pago provisional determinado conforme a este artículo, se acreditarán los pagos provisionales del mismo ejercicio efectuados con anterioridad (Título IV Artículo 127 LISR).

### 2.9.1.1 Mecánica de Cálculo

|       | Concepto                                                                            | Cantidad  |
|-------|-------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
|       | Ingresos efectivamente cobrados del periodo.                                        | 50,000.00 |
| Menos | Deducciones Autorizadas, efectivamente pagadas del mismo periodo                    | 35,000.00 |
| Igual | Ingreso Gravable                                                                    | 15,000.00 |
| Menos | Pérdidas Fiscales de ejercicios anteriores, pendientes de disminuir<br>(en su caso) | 0         |
| Igual | Base del Impuesto para aplicar tarifa Art. 113 LISR                                 | 15,000.00 |
| Menos | Límite Inferior                                                                     | 9,117.63  |
| Igual | Excedente del Límite Inferior                                                       | 5,862.37  |
| Por   | Porcentaje sobre el Límite Inferior                                                 | 33 %      |
| Igual | Impuesto Marginal                                                                   | 1,941.18  |
| Más   | Cuota Fija                                                                          | 1,568.80  |
| Igual | Impuesto Art. 113 LISR                                                              | 3,509.98  |

**Nota** Las Cantidades presentadas en el ejercicio son ficticias, únicamente para efectos de servir como ejemplo.



### **2.9.2 Declaración Anual**

Los contribuyentes a que se refiere esta Sección, deberán calcular el impuesto del ejercicio a su cargo en los términos del artículo 177 de esta Ley. Para estos efectos, la utilidad fiscal del ejercicio se determinará disminuyendo de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos por las actividades empresariales o por la prestación de servicios profesionales, las deducciones autorizadas en esta Sección, ambos correspondientes al ejercicio de que se trate. A la utilidad fiscal así determinada, se le disminuirá la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, las pérdidas fiscales determinadas conforme a este artículo, pendientes de aplicar de ejercicios anteriores; el resultado será la utilidad gravable.

### 2.9.2.1 Mecánica de Cálculo

|       | Concepto                                                       | Cantidad   |
|-------|----------------------------------------------------------------|------------|
|       | Ingresos efectivamente cobrados en el año.                     | 398,000.00 |
| Menos | Deducciones autorizadas, efectivamente pagadas.                | 210,900.00 |
| Igual | Utilidad Fiscal                                                | 187,100.00 |
| Menos | Pérdidas Fiscales del Ejercicio.                               | 0          |
| Igual | Utilidad Gravable                                              | 187,100.00 |
| Menos | Deducciones Personales                                         | 8,700.00   |
| Igual | Base del Impuesto para aplicar tarifa del Art. 177 de la LISR. | 178,400.00 |
| Menos | Límite Inferior                                                | 109,411.34 |
| Igual | Excedente Límite Inferior                                      | 68,988.66  |
| Por   | Porcentaje sobre Límite Inferior                               | 33 %       |
| Igual | Impuesto Marginal                                              | 22,766.25  |
| Más   | Cuota Fija                                                     | 18,825.55  |
| Igual | Impuesto Art. 177 LISR                                         | 41,591.80  |

Nota: Las Cantidades presentadas en el ejercicio son ficticias, únicamente para efectos de servir como ejemplo.

### 2.10 Demás Obligaciones

Los contribuyentes personas físicas sujetos al régimen establecido en esta Sección, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley y en las demás disposiciones fiscales, tendrán las siguientes:

- Solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.
- Llevar contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento; tratándose de personas físicas que únicamente presten servicios profesionales, llevar un solo libro de ingresos, egresos y de registro de inversiones y deducciones, en lugar de la contabilidad a que se refiere el citado Código.

Los contribuyentes que realicen actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas o de autotransporte terrestre de carga o de pasajeros, cuyos ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior por dichas actividades no hubiesen excedido de \$10'000,000.00, podrán llevar la contabilidad en los términos del artículo 134 fracción I de esta Ley.

Los contribuyentes residentes en el país que tengan establecimientos en el extranjero, para los efectos del cumplimiento de las obligaciones a que se refiere esta fracción, la III y la V de este artículo, respecto de dichos establecimientos, podrán hacerlo de acuerdo con lo previsto en el artículo 87 de esta Ley.

- Expedir y conservar comprobantes que acrediten los ingresos que perciban, mismos que deberán reunir los requisitos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento. Los comprobantes que se emitan deberán contener la leyenda preimpresa "Efectos fiscales al pago".

Cuando la contraprestación que ampare el comprobante se cobre en una sola exhibición, en él se deberá indicar el importe total de la operación. Si la contraprestación se cobró en parcialidades, en el comprobante se deberá indicar además el importe de la parcialidad que se cubre en ese momento.

Cuando el cobro de la contraprestación se haga en parcialidades, por el cobro que de las mismas se haga con posterioridad a la fecha en que se hubiera expedido el comprobante a que se refiere el párrafo anterior, los contribuyentes deberán expedir un comprobante por cada una de esas parcialidades, el cual deberá contener los requisitos previstos en las fracciones I, II, III y IV del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, así como el importe de la parcialidad que ampare, la forma como se realizó el pago de la parcialidad y

el número y fecha del documento que se hubiera expedido en los términos del párrafo anterior.

- Conservar la contabilidad y los comprobantes de los asientos respectivos, así como aquéllos necesarios para acreditar que se ha cumplido con las obligaciones fiscales, de conformidad con lo previsto por el Código Fiscal de la Federación.
- Los contribuyentes que lleven a cabo actividades empresariales deberán formular un estado de posición financiera y levantar inventario de existencias al 31 de diciembre de cada año, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias respectivas.

Cuando el contribuyente inicie o deje de realizar actividades empresariales, deberá formular estado de posición financiera referido a cada uno de los momentos mencionados.

- En la declaración anual que se presente determinarán la utilidad fiscal y el monto que corresponda a la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa.

Tratándose de las declaraciones a que se refiere la fracción VII de este artículo, la información deberá proporcionarse a través de medios electrónicos en la dirección de correo electrónico que al efecto señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

- Presentar y mantener a disposición de las autoridades fiscales la información a que se refieren las fracciones VII, VIII, IX y XIX del Artículo 86 de esta Ley.

En el caso de que los contribuyentes emitan sus comprobantes fiscales digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, no tendrán obligación de presentar la información señalada en la fracción VIII del artículo 86 de esta Ley.

- Expedir constancias en las que asienten el monto de los pagos efectuados que constituyan ingresos de fuente de riqueza ubicada en México de acuerdo con lo previsto por el Título V de esta Ley o de los pagos efectuados a los establecimientos en el extranjero de instituciones de crédito del país, en los términos del artículo 51 de la misma y, en su caso, el impuesto retenido al residente en el extranjero o a las citadas instituciones de crédito.
- Los contribuyentes que hagan pagos por los conceptos a que se refiere el Capítulo I de este Título, deberán cumplir con las obligaciones que se establecen en el mismo.
- Presentar, conjuntamente con la declaración del ejercicio, la información a que se refiere la fracción XIII del artículo 86 de esta Ley.

- Obtener y conservar la documentación a que se refiere el artículo 86, fracción XII de esta Ley. Lo previsto en esta fracción no se aplicará tratándose de contribuyentes cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de \$13'000,000.00, excepto aquéllos que se encuentren en el supuesto a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 215 de esta Ley. El ejercicio de las facultades de comprobación respecto de esta obligación solamente se podrá realizar por ejercicios terminados.
- Llevar un registro específico de las inversiones por las que se tomó la deducción inmediata en los términos del artículo 220 de esta Ley, conforme a lo dispuesto en la fracción XVII del artículo 86 de la citada Ley.

Los contribuyentes que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras y silvícolas, cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no exceda de \$10'000,000.00 podrán aplicar las facilidades administrativas que se emitan en los términos del artículo 85 segundo párrafo de esta Ley.

# Capitulo III

Persona  
Moral

### **3.1 Persona Moral**

Son aquellas asociaciones o corporaciones que se crean con algún fin o motivo de utilidad pública o privada y a quienes el derecho reconoce una personalidad distinta de la que tiene cada uno de sus integrantes.

De acuerdo al Código Civil del Distrito Federal en su artículo 25, son Personas Morales:

- La nación, los Estados, Municipios.
- Las demás corporaciones reconocidas por la ley.
- Las sociedades civiles y mercantiles.
- Los sindicatos, asociaciones profesionales.
- Las sociedades cooperativas y mutualistas.
- Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, o cualquier otro fin lícito,
- Las personas morales extranjeras de naturaleza privada.

De acuerdo con la LISR en su artículo 8, son Personas Morales:

- Las sociedades mercantiles,
- Los organismos descentralizados que realicen preponderantemente actividades empresariales,
- Las instituciones de crédito,
- Las sociedades y
- Asociaciones civiles y la asociación en participación cuando a través de ella se realicen actividades empresariales en México

### **3.2 Clasificación de las Personas Morales**

De acuerdo con su objeto social, una persona moral puede tributar en regímenes específicos como:

- Personas morales del régimen general
- Personas morales con fines no lucrativos
- Asociaciones Religiosas
- Personas morales del régimen simplificado

### **3.3 Persona Moral Titulo II**

Cuando en la Ley de ISR se haga mención a persona moral, se entienden comprendidas, entre otras, las sociedades mercantiles, los organismos descentralizados que realicen preponderantemente actividades empresariales, las instituciones de crédito, las sociedades y asociaciones civiles y la asociación en participación cuando a través de ella se realicen actividades empresariales en México (Artículo 8 LISR).

### **3.4 Sujetos Obligados**

Las personas físicas y las morales, están obligadas al pago del impuesto sobre la renta en los siguientes casos:

- Las residentes en México, respecto de todos sus ingresos cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan.
- Los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, respecto de los ingresos atribuibles a dicho establecimiento permanente.
- Los residentes en el extranjero, respecto de los ingresos procedentes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional, cuando no tengan un establecimiento permanente en el país, o cuando teniéndolo, dichos ingresos no sean atribuibles a éste.

Artículo 1 de la Ley de ISR



### **3.5 Ingresos Acumulables**

Las personas morales residentes en el país, incluida la asociación en participación, acumularán la totalidad de los ingresos en efectivo, en bienes, en servicio, en crédito o de cualquier otro tipo, que obtengan en el ejercicio, inclusive los provenientes de sus establecimientos en el extranjero. El ajuste anual por inflación acumulable es el ingreso que obtienen los contribuyentes por la disminución real de sus deudas. Para los efectos de este Título, no se consideran ingresos los que obtenga el contribuyente por aumento de capital, por pago de la pérdida por sus accionistas, por primas obtenidas por la colocación de acciones que emita la propia sociedad o por utilizar para valorar sus acciones el método de participación ni los que obtengan con motivo de la revaluación de sus activos y de su capital.

Las personas morales residentes en el extranjero, así como cualquier entidad que se considere como persona moral para efectos impositivos en su país, que tengan uno o varios establecimientos permanentes en el país, acumularán la totalidad de los ingresos atribuibles a los mismos. No se considerará ingreso atribuible a un establecimiento permanente la simple remesa que obtenga de la oficina central de la persona moral o de otro establecimiento de ésta.

No serán acumulables para los contribuyentes de este Título, los ingresos por dividendos o utilidades que perciban de otras personas morales residentes en México. Sin embargo, estos ingresos incrementarán la renta gravable a que se refiere el artículo 16 de esta Ley (Artículo 17 Capítulo I Título II de la LISR).

### **3.6 Deducciones Autorizadas**

Los contribuyentes podrán efectuar las deducciones siguientes:

- Las devoluciones que se reciban o los descuentos o bonificaciones que se hagan en el ejercicio.
- El costo de lo vendido.
- Los gastos netos de descuentos, bonificaciones o devoluciones.
- Las inversiones.
- Los créditos incobrables y las pérdidas por caso fortuito, fuerza mayor o por enajenación de bienes distintos a los que se refiere el primer párrafo de la fracción II de este artículo.
- Las aportaciones efectuadas para la creación o incremento de reservas para fondos de pensiones o jubilaciones del personal, complementarias a las que establece la Ley del Seguro Social, y de primas de antigüedad constituidas en los términos de esta Ley.
- Las cuotas pagadas por los patrones al Instituto Mexicano del Seguro Social, incluso cuando éstas sean a cargo de los trabajadores.
- Los intereses devengados a cargo en el ejercicio, sin ajuste alguno. En el caso de los intereses moratorios, a partir del cuarto mes se deducirán únicamente los efectivamente pagados. Para estos efectos, se considera que los pagos por intereses moratorios que se realicen con posterioridad al tercer mes siguiente a aquél en el que se incurrió en mora cubren, en primer término, los intereses moratorios devengados en los tres meses siguientes a aquél en el que se incurrió en mora, hasta que el monto pagado exceda al monto de los intereses moratorios devengados deducidos correspondientes al último periodo citado.
- El ajuste anual por inflación que resulte deducible en los términos del artículo 46 de esta Ley.
- Los anticipos y los rendimientos que paguen las sociedades cooperativas de producción, así como los anticipos que entreguen las sociedades y asociaciones civiles a sus miembros, cuando los distribuyan en los términos de la fracción II del artículo 110 de esta Ley.

Cuando por los gastos a que se refiere la fracción III de este artículo, los contribuyentes hubieran pagado algún anticipo, éste será deducible siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 31, fracción XIX de esta Ley.

### **3.7 Requisitos de las Deducciones**

Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:

- Ser estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente, salvo que se trate de donativos no onerosos ni remunerativos, que satisfagan los requisitos previstos en esta Ley y en las reglas generales que para el efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria y que se otorguen en los siguientes casos:
  - A la Federación, entidades federativas o municipios, sus organismos descentralizados que tributen conforme al Título III de la presente Ley, así como a los organismos internacionales de los que México sea miembro de pleno derecho, siempre que los fines para los que dichos organismos fueron creados correspondan a las actividades por las que se puede obtener autorización para recibir donativos deducibles de impuestos.
  - A las entidades a las que se refiere el artículo 96 de esta Ley.
  - A las personas morales a que se refieren los artículos 95, fracción XIX y 97 de esta Ley.
  - A las personas morales a las que se refieren las fracciones VI, X, XI y XX del artículo 95 de esta Ley y que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 97 de la misma Ley, salvo lo dispuesto en la fracción I del mismo artículo.
  - A las asociaciones y sociedades civiles que otorguen becas y cumplan con los requisitos del artículo 98 de esta Ley.
  - A programas de escuela empresa.
- Que cuando esta Ley permita la deducción de inversiones se proceda en los términos de la Sección II de este Capítulo.
- Estar amparadas con documentación que reúna los requisitos de las disposiciones fiscales y que los pagos cuyo monto exceda de \$2,000.00 se efectúen mediante cheque

nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria, excepto cuando dichos pagos se hagan por la prestación de un servicio personal subordinado.

- Estar debidamente registradas en contabilidad y que sean restadas una sola vez.
- Cumplir con las obligaciones establecidas en esta Ley en materia de retención y entero de impuestos a cargo de terceros o que, en su caso, se recabe de éstos copia de los documentos en que conste el pago de dichos impuestos. Tratándose de pagos al extranjero, éstos sólo se podrán deducir siempre que el contribuyente proporcione la información a que esté obligado en los términos del artículo 86 de esta Ley.
- Que cuando los pagos cuya deducción se pretenda realizar se efectúen a personas obligadas a solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, se señale la clave respectiva en la documentación comprobatoria.
- Que cuando los pagos cuya deducción se pretenda realizar se hagan a contribuyentes que causen el impuesto al valor agregado, dicho impuesto se traslade en forma expresa y por separado en los comprobantes correspondientes. Tratándose de los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere el último párrafo de la fracción III de este artículo, el impuesto al valor agregado, además deberá constar en el estado de cuenta.
- En el caso de intereses por capitales tomados en préstamo, éstos se hayan invertido en los fines del negocio. Cuando el contribuyente otorgue préstamos a terceros, a sus trabajadores o a sus funcionarios, o a sus socios o accionistas, sólo serán deducibles los intereses que se devenguen de capitales tomados en préstamos hasta por el monto de la tasa más baja de los intereses estipulados en los préstamos a terceros, a sus trabajadores o a sus socios o accionistas, en la porción del préstamo que se hubiera hecho a éstos; si en alguna de estas operaciones no se estipularan intereses, no procederá la deducción respecto al monto proporcional de los préstamos hechos a las personas citadas. Estas últimas limitaciones no rigen para instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado u organizaciones auxiliares del crédito, en la realización de las operaciones propias de su objeto.
- Tratándose de pagos que a su vez sean ingresos de contribuyentes personas físicas, de los contribuyentes a que se refieren el Capítulo VII de este Título, así como de aquéllos

realizados a los contribuyentes a que hace referencia el último párrafo de la fracción I del artículo 18 de esta Ley y de los donativos, éstos sólo se deduzcan cuando hayan sido efectivamente erogados en el ejercicio de que se trate. Sólo se entenderán como efectivamente erogados cuando hayan sido pagados en efectivo, mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa, o en otros bienes que no sean títulos de crédito. Tratándose de pagos con cheque, se considerará efectivamente erogado en la fecha en la que el mismo haya sido cobrado o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración. También se entiende que es efectivamente erogado cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.

- Tratándose de honorarios o gratificaciones a administradores, comisarios, directores, gerentes generales o miembros del consejo directivo, de vigilancia, consultivos o de cualquiera otra índole, éstos se determinen, en cuanto a monto total y percepción mensual o por asistencia, afectando en la misma forma los resultados del contribuyente y satisfagan los supuestos siguientes:
  - Que el importe anual establecido para cada persona no sea superior al sueldo anual devengado por el funcionario de mayor jerarquía de la sociedad.
  - Que el importe total de los honorarios o gratificaciones establecidos, no sea superior al monto de los sueldos y salarios anuales devengados por el personal del contribuyente; y
  - Que no excedan del 10% del monto total de las otras deducciones del ejercicio.
- En los casos de asistencia técnica, de transferencia de tecnología o de regalías, se compruebe ante las autoridades fiscales que quien proporciona los conocimientos, cuenta con elementos técnicos propios para ello; que se preste en forma directa y no a través de terceros, excepto en los casos en que los pagos se hagan a residentes en México, y en el contrato respectivo se haya pactado que la prestación se efectuará por un tercero autorizado; y que no consista en la simple posibilidad de obtenerla, sino en servicios que efectivamente se lleven a cabo.
- Que cuando se trate de gastos de previsión social, las prestaciones correspondientes se otorguen en forma general en beneficio de todos los trabajadores.

Para estos efectos, tratándose de trabajadores sindicalizados se considera que las prestaciones de previsión social se otorgan de manera general cuando las mismas se establecen de acuerdo a los contratos colectivos de trabajo o contratos ley.

### **3.8 Obligaciones Fiscales**

#### **3.8.1 Pagos Provisionales**

Los contribuyentes efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, conforme a las bases que a continuación se señalan:

- Se calculará el coeficiente de utilidad correspondiente al último ejercicio de doce meses por el que se hubiera o debió haberse presentado declaración. Para este efecto, se adicionará la utilidad fiscal o reducirá la pérdida fiscal del ejercicio por el que se calcule el coeficiente, según sea el caso con el importe de la deducción a que se refiere el artículo 220 de esta Ley. El resultado se dividirá entre los ingresos nominales del mismo ejercicio.

Las personas morales que distribuyan anticipos o rendimientos en los términos de la fracción II del artículo 110 de esta Ley, adicionarán a la utilidad fiscal o reducirán de la pérdida fiscal, según corresponda, el monto de los anticipos y rendimientos que, en su caso, hubieran distribuido a sus miembros en los términos de la fracción mencionada, en el ejercicio por el que se calcule el coeficiente.

Tratándose del segundo ejercicio fiscal, el primer pago provisional comprenderá el primero, el segundo y el tercer mes del ejercicio, y se considerará el coeficiente de utilidad fiscal del primer ejercicio, aun cuando no hubiera sido de doce meses.

Cuando en el último ejercicio de doce meses no resulte coeficiente de utilidad conforme a lo dispuesto en esta fracción, se aplicará el correspondiente al último ejercicio de doce meses por el que se tenga dicho coeficiente, sin que ese ejercicio sea anterior en más de cinco años a aquél por el que se deban efectuar los pagos provisionales.

- La utilidad fiscal para el pago provisional se determinará multiplicando el coeficiente de utilidad que corresponda conforme a la fracción anterior, por los ingresos nominales correspondientes al periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que se refiere el pago.

Las personas morales que distribuyan anticipos o rendimientos en los términos de la fracción II del artículo 110 de esta Ley, disminuirán la utilidad fiscal para el pago provisional que se obtenga conforme al párrafo anterior con el importe de los anticipos y rendimientos que las mismas distribuyan a sus miembros en los términos de la fracción mencionada, en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que se refiere el pago.

A la utilidad fiscal determinada conforme a esta fracción se le restará, en su caso, la pérdida fiscal de ejercicios anteriores pendiente de aplicar contra las utilidades fiscales, sin perjuicio de disminuir dicha pérdida de la utilidad fiscal del ejercicio.

- Los pagos provisionales serán las cantidades que resulten de aplicar la tasa establecida en el artículo 10 de esta Ley, sobre la utilidad fiscal que se determine en los términos de la fracción que antecede, pudiendo acreditarse contra el impuesto a pagar los pagos provisionales del mismo ejercicio efectuados con anterioridad. También podrá acreditarse contra dichos pagos provisionales la retención que se le hubiera efectuado al contribuyente en el periodo, en los términos del artículo 58 de la misma.

### **3.8.2 Declaración Anual**

Las personas morales deberán calcular el impuesto sobre la renta, aplicando al resultado fiscal obtenido en el ejercicio la tasa del 28%.

El resultado fiscal del ejercicio se determinará como sigue:

- Se obtendrá la utilidad fiscal disminuyendo de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, las deducciones autorizadas por este Título. Al resultado obtenido se le disminuirá, en su caso, la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- A la utilidad fiscal del ejercicio se le disminuirán, en su caso, las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de ejercicios anteriores.

El impuesto del ejercicio se pagará mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la que termine el ejercicio fiscal.

Las personas morales que realicen exclusivamente actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, podrán aplicar lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 81 de esta Ley.

### **3.8.3 Demás Obligaciones**

Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Título, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley, tendrán las siguientes:

- Llevar la contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su Reglamento y el Reglamento de esta Ley, y efectuar los registros en la misma. Cuando se realicen operaciones en moneda extranjera, éstas deberán registrarse al tipo de cambio aplicable en la fecha en que se concierten.
- Expedir comprobantes por las actividades que realicen y conservar una copia de los mismos a disposición de las autoridades fiscales. El Servicio de Administración Tributaria podrá liberar del cumplimiento de esta obligación o establecer reglas que faciliten su aplicación, mediante disposiciones de carácter general.
- Expedir constancias en las que asienten el monto de los pagos efectuados que constituyan ingresos de fuente de riqueza ubicada en México de acuerdo con lo previsto por el Título V de esta Ley o de los pagos efectuados a los establecimientos en el extranjero de instituciones de crédito del país, en los términos del artículo 51 de la misma y, en su caso, el impuesto retenido al residente en el extranjero o a las citadas instituciones de crédito.
- Presentar, a más tardar el día 15 de febrero de cada año, ante las autoridades fiscales, la información correspondiente de las personas a las que les hubieran efectuado



retenciones en el año de calendario anterior conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 127 de esta Ley.

- Formular un estado de posición financiera y levantar inventario de existencias a la fecha en que termine el ejercicio, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias respectivas.
- Presentar declaración en la que se determine el resultado fiscal del ejercicio o la utilidad gravable del mismo y el monto del impuesto correspondiente, ante las oficinas autorizadas, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que termine dicho ejercicio. En dicha declaración también se determinarán la utilidad fiscal y el monto que corresponda a la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa.

Tratándose de contribuyentes que emitan sus comprobantes fiscales digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria y se encuentren obligados a dictaminar sus estados financieros o hayan optado por hacerlo conforme a lo previsto en el cuarto párrafo del artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación, se entenderá presentada la declaración a que se refiere el párrafo anterior cuando presenten el dictamen respectivo en los plazos establecidos por el citado Código.

- Presentar, a más tardar el día 15 de febrero de cada año, ante las autoridades fiscales y mediante la forma oficial que al efecto aprueben dichas autoridades, la información siguiente:
  - El saldo insoluto al 31 de diciembre del año anterior, de los préstamos que le hayan sido otorgados o garantizados por residentes en el extranjero; y
  - El tipo de financiamiento, nombre del beneficiario efectivo de los intereses, tipo de moneda, la tasa de interés aplicable y las fechas de exigibilidad del principal y de los accesorios, de cada una de las operaciones de financiamiento a que se refiere el inciso anterior.
- Presentarán a más tardar el día 15 de febrero de cada año la información de las operaciones efectuadas en el año de calendario inmediato anterior con clientes y proveedores mediante la forma oficial que para tal fin expidan las autoridades fiscales. Para estos efectos, los contribuyentes no se encuentran obligados a proporcionar la información de clientes y proveedores con los que en el ejercicio de que se trate hubiesen realizado operaciones por montos inferiores a \$50,000.00 ni cuando emitan

sus comprobantes fiscales digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria.

Cuando los contribuyentes lleven su contabilidad mediante el sistema de registro electrónico, la información a que se refiere esta fracción deberá proporcionarse a las autoridades fiscales en dispositivos magnéticos procesados en los términos que señale el Servicio de Administración Tributaria, mediante disposiciones de carácter general.

Independientemente de la obligación prevista en los dos párrafos anteriores, la información a que se refiere esta fracción podrá ser solicitada por las autoridades fiscales en cualquier tiempo, después del mes de febrero del año siguiente al ejercicio al que corresponda la información solicitada, sin que dicha solicitud constituya el inicio de las facultades de comprobación a que se refiere el Código Fiscal de la Federación. Para estos efectos, los contribuyentes contarán con un plazo de 30 días hábiles para entregar la información solicitada, contados a partir de la fecha en la que surta efectos el requerimiento respectivo.

- Presentar a más tardar el día 15 de febrero de cada año la información siguiente:
  - De las personas a las que en el año de calendario inmediato anterior les hubieren efectuado retenciones de impuesto sobre la renta, así como de los residentes en el extranjero a los que les hayan efectuado pagos de acuerdo con lo previsto en el Título V de esta Ley.
  - De las personas a las que les hubieran otorgado donativos en el año de calendario inmediato anterior.
- Las declaraciones a que se refiere este artículo, así como las mencionadas en el artículo 143, último párrafo, de esta Ley, deberán presentarse a través de medios electrónicos en la dirección de correo electrónico que al efecto señale el Servicio de Administración Tributaria mediante disposiciones de carácter general.
- Llevar un registro de las operaciones que efectúen con títulos valor emitidos en serie.
- Obtener y conservar la documentación comprobatoria, tratándose de contribuyentes que celebren operaciones con partes relacionadas residentes en el extranjero, con la que demuestren que el monto de sus ingresos y deducciones se efectuaron de acuerdo a los precios o montos de contraprestaciones que hubieran utilizado partes independientes en operaciones comparables, la cual deberá contener los siguientes datos:

- El nombre, denominación o razón social, domicilio y residencia fiscal, de las personas relacionadas con las que se celebren operaciones, así como la documentación que demuestre la participación directa e indirecta entre las partes relacionadas.
- Información relativa a las funciones o actividades, activos utilizados y riesgos asumidos por el contribuyente por cada tipo de operación.
- Información y documentación sobre las operaciones con partes relacionadas y sus montos, por cada parte relacionada y por cada tipo de operación de acuerdo a la clasificación y con los datos que establece el artículo 215 de esta Ley.
- El método aplicado conforme al artículo 216 de esta Ley, incluyendo la información y la documentación sobre operaciones o empresas comparables por cada tipo de operación.

Los contribuyentes que realicen actividades empresariales cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de \$13'000,000.00, así como los contribuyentes cuyos ingresos derivados de prestación de servicios profesionales no hubiesen excedido en dicho ejercicio de \$3'000,000.00 no estarán obligados a cumplir con la obligación establecida en esta fracción, excepto aquéllos que se encuentren en el supuesto a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 215 de esta Ley.

El ejercicio de las facultades de comprobación respecto a la obligación prevista en esta fracción solamente se podrá realizar por lo que hace a ejercicios terminados.

La documentación e información a que se refiere esta fracción deberá registrarse en contabilidad, identificando en la misma el que se trata de operaciones con partes relacionadas residentes en el extranjero.

- Presentar, conjuntamente con la declaración del ejercicio, la información de las operaciones que realicen con partes relacionadas residentes en el extranjero, efectuadas durante el año de calendario inmediato anterior, que se solicite mediante la forma oficial que al efecto aprueben las autoridades fiscales.
- Tratándose de personas morales que hagan los pagos por concepto de dividendos o utilidades a personas físicas o morales:

- Efectuar los pagos con cheque nominativo no negociable del contribuyente expedido a nombre del accionista o a través de transferencias de fondos reguladas por el Banco de México a la cuenta de dicho accionista.
  - Proporcionar a las personas a quienes les efectúen pagos por los conceptos a que se refiere esta fracción, constancia en la que se señale su monto, así como si éstos provienen de las cuentas establecidas en los artículos 88 y 100 de esta Ley, según se trate, o si se trata de los dividendos o utilidades a que se refiere el primer párrafo del artículo 11 de la misma. Esta constancia se entregará cuando se pague el dividendo o utilidad.
  - Presentar, a más tardar el día 15 de febrero de cada año, ante el Servicio de Administración Tributaria, la información sobre el nombre, domicilio y Registro Federal de Contribuyentes, de cada una de las personas a quienes les efectuaron los pagos a que se refiere esta fracción, así como el monto pagado en el año de calendario inmediato anterior.
- Tratándose de personas morales que celebren operaciones con partes relacionadas, éstas deberán determinar sus ingresos acumulables y sus deducciones autorizadas, considerando para esas operaciones los precios y montos de contraprestaciones que hubieran utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables. Para estos efectos, aplicarán los métodos establecidos en el artículo 216 de esta Ley, en el orden establecido en el citado artículo.
- Presentar, a más tardar el día 15 de febrero de cada año ante las oficinas autorizadas, declaración en la que proporcionen la información de las operaciones efectuadas en el año de calendario anterior, a través de fideicomisos por los que se realicen actividades empresariales en los que intervengan.
- Llevar un registro específico de las inversiones por las que se tomó la deducción inmediata en los términos del artículo 220 de esta Ley, anotando los datos de la documentación comprobatoria que las respalde y describiendo en el mismo el tipo de bien de que se trate, el por ciento que para efectos de la deducción le correspondió conforme al citado artículo 220, el ejercicio en el que se aplicó la deducción y la fecha en la que el bien se dé de baja en los activos del contribuyente.

La descripción en el registro de las inversiones a que se refiere el párrafo anterior, se deberá efectuar a más tardar el día en que el contribuyente presente o deba presentar su declaración del ejercicio en el que efectúe la deducción inmediata de dicha inversión, salvo que el bien se dé de baja antes de la fecha en que se presente o se deba presentar la declaración citada, en cuyo caso, el registro del bien de que se trate se realizará en el mes en que se dé su baja. El contribuyente deberá mantener el registro de los bienes por los que se optó por la deducción inmediata a que se refiere esta fracción, durante todo el plazo de tenencia de los mismos y durante los diez años siguientes a la fecha en que se hubieran dado de baja.

- Llevar un control de inventarios de mercancías, materias primas, productos en proceso y productos terminados, según se trate, conforme al sistema de inventarios perpetuos. Los contribuyentes podrán incorporar variaciones al sistema señalado en esta fracción, siempre que cumplan con los requisitos que se establezcan mediante reglas de carácter general.

Los contribuyentes que opten por valuar sus inventarios de conformidad con el cuarto párrafo del artículo 45-G de esta Ley, deberán llevar un registro de los factores utilizados para fijar los márgenes de utilidad bruta aplicados para determinar el costo de lo vendido durante el ejercicio, identificando los artículos homogéneos por grupos o departamentos con los márgenes de utilidad aplicados a cada uno de ellos. El registro a que se refiere este párrafo se deberá tener a disposición de las autoridades fiscales durante el plazo establecido en el artículo 30 del Código Fiscal de la Federación.

- Informar a las autoridades fiscales, a través de los medios y formatos electrónicos, que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquel en el que se realice la operación, de las contraprestaciones recibidas en efectivo en moneda nacional o extranjera, así como en piezas de oro o de plata, cuyo monto sea superior a cien mil pesos. Las referidas reglas de carácter general podrán establecer supuestos en los que no sea necesario presentar la información a que se refiere esta fracción.

La información a que se refiere esta fracción estará a disposición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en los términos del segundo párrafo del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación.

- Tratándose de contribuyentes obligados a dictaminarse en los términos del artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación, deberán dar a conocer en la Asamblea General Ordinaria de Accionistas un reporte en el que se informe sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscales a su cargo en el ejercicio fiscal al que corresponda el dictamen.

La obligación prevista en el párrafo anterior, se tendrá por cumplida si en la Asamblea referida se distribuye entre los accionistas y se da lectura al informe sobre la revisión de la situación fiscal a que se refiere la fracción III del artículo 52 del Código Fiscal de La Federación.

# Capitulo IV

## Cuadro Comparativo

| Actividad Empresarial                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           | Persona Moral                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Ingresos</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>• Los provenientes de la realización de actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, de pesca o silvícolas.</li> <li>• Por la prestación de un servicio profesional, las remuneraciones que deriven de un servicio personal independiente y cuyos ingresos no estén considerados en el Capítulo I del Título IV.</li> <li>• Condonaciones, Quitas o Remisiones</li> <li>• Enajenación de Cuentas y Documentos por Cobrar</li> <li>• Cantidades recuperadas por Seguros o Fianzas</li> <li>• Gastos por Cuenta de tercero</li> <li>• Enajenación de Obras de Arte hechas por el contribuyente.</li> <li>• Ingresos de Agentes de Seguros</li> <li>• Patente Aduanal</li> <li>• Derechos de Autor</li> <li>• Intereses Cobrados</li> <li>• Devoluciones efectuadas o Descuentos recibidos.</li> <li>• Enajenación de Activos.</li> <li>• Ingresos determinados presuntivamente por la autoridad.</li> <li>• Estimación de la utilidad de bases en el país por parte de la SHCP.</li> </ul> | <ul style="list-style-type: none"> <li>• Las Personas Morales acumularán la totalidad de los ingresos en efectivo, en bienes, en servicio, en crédito o de cualquier otro tipo, que obtengan en el ejercicio, inclusive los provenientes de sus establecimientos en el extranjero. El ajuste anual por inflación acumulable es el ingreso que obtienen los contribuyentes por la disminución real de sus deudas.</li> </ul> |



| Actividad Empresarial                                                                                                                                                                                                                                                                | Persona Moral                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Deducciones</b>                                                                                                                                                                                                                                                                   |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>• Devoluciones recibidas o descuentos otorgados</li> <li>• Las compras de mercancías</li> <li>• Los Gastos</li> <li>• Las Inversiones</li> <li>• Intereses pagados</li> <li>• Cuotas al IMSS</li> <li>• Pagos de Impuestos Locales</li> </ul> | <ul style="list-style-type: none"> <li>• Devoluciones recibidas, descuentos o bonificaciones otorgados.</li> <li>• El costo de los vendido</li> <li>• Los gastos</li> <li>• Las inversiones</li> <li>• Los créditos incobrables</li> <li>• La creación o incremento de reservas o fondos.</li> <li>• Las cuotas patronales al IMSS</li> <li>• Los intereses nominales</li> <li>• El ajuste anual por inflación</li> <li>• Los anticipos y rendimientos de sociedades cooperativas</li> <li>• Anticipos</li> </ul> |

| Actividad Empresarial                                                                                                                               | Persona Moral                                                                                                                                                                                 |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Momento de Pago</b>                                                                                                                              |                                                                                                                                                                                               |
| El pago provisional se presenta a más tardar el día 17 del mes siguiente                                                                            |                                                                                                                                                                                               |
| Están obligadas a pagar su impuesto anual mediante declaración que presentarán en el mes de abril del año siguiente, ante las oficinas autorizadas. | El impuesto del ejercicio se pagará mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la que termine el ejercicio fiscal. |
| <b>Tasa o Tarifa</b>                                                                                                                                |                                                                                                                                                                                               |
| Calculo mensual: Artículo 113<br>Calculo Anual: Artículo 177                                                                                        | 30 %                                                                                                                                                                                          |

### **Título III**

En este título se regula la forma de participación tributaria de las personas morales que pertenecen al régimen simplificado, el cual ofrece ciertas facilidades a los contribuyentes en actividades específicas como el transporte, la agricultura, pesca y ganadería. Este régimen tiene la particularidad de utilizar un sistema de contabilidad simplificado donde se registran entradas y salidas, donde la única diferencia entre ambas es la utilidad sobre la cual se paga impuestos.

### **Título IV**

En este título se establecen los ingresos por los cuales las Personas Físicas deben de pagar este impuesto. En el caso de Actividad Empresarial, las personas físicas deben de tributar de acuerdo con el Título II De Personas Morales, y se les aplican las mismas reglas para ingresos y deducciones.

# Capitulo V

## Caso Practico

## 5.1 Caso Práctico Persona Física

El señor Rodrigo Campos Vázquez va a iniciar un negocio de Muebles. El señor Campos estima vender \$ 200 000.00 en promedio mensual.

### Calculo de la Declaración Anual

|       |                                          |                 |
|-------|------------------------------------------|-----------------|
|       | Ingresos Acumulables                     | \$ 2 400 000.00 |
| Menos | Deducciones Autorizadas                  | 980 000.00      |
| Igual | Utilidad Fiscal                          | \$ 1 420 000.00 |
| Menos | Perdidas Pendientes de Amortizar         | 0.00            |
| Igual | Utilidad Gravable                        | \$ 1 420 000.00 |
| Menos | Límite Inferior                          | 392 841.97      |
| Igual | Excedente sobre el Límite Inferior       | \$ 1 027 158.04 |
| Por   | % sobre el excedente del Límite Inferior | 28 %            |
| Igual | Impuesto Marginal                        | \$ 287 604.25   |
| Más   | Cuota Fija                               | 69 662.40       |
| Igual | ISR a Cargo                              | \$ 357 266.65   |
| Menos | Pagos Provisionales                      | 586 866.65      |
| Igual | Saldo a Favor de ISR                     | \$ 229 599.99   |

## 5.2 Caso Práctico Persona Moral

La Mueblería “MuMex, S.A. de C.V.” se dedica a la compra – venta de muebles. La empresa no cuenta con pérdidas pendientes de aplicar.

### Determinación del Coeficiente de Utilidad

Aplicable al 2010

Declaración Anual Ejercicio 2009

|       |                                  |              |
|-------|----------------------------------|--------------|
|       | Ingresos Acumulables             | \$ 2 400 000 |
| Menos | Deducciones Autorizadas          | 980 000      |
| Igual | Utilidad Fiscal                  | \$ 1 420 000 |
| Menos | Perdidas Pendientes de Amortizar | 0            |
| Igual | Utilidad Gravable                | \$ 1 420 000 |

Determinación del Coeficiente de utilidad

Para Ejercicio 2010

$$C.U. = \frac{\text{Utilidad Fiscal}}{\text{Ingresos Nominales}} = \frac{1\,420\,000}{2\,400\,000} = 0.5916$$

## **Ejercicio Anterior**

### **Cálculo de las Depreciaciones**

#### **Mobiliarios y Equipo de Oficina**

Fecha de Adquisición: Febrero 2008

|       | Año                             | 2008         |
|-------|---------------------------------|--------------|
|       | Monto original de la Inversión  | \$ 25 000.00 |
| por   | % de Depreciación Anual         | 10 %         |
| Igual | Depreciación Anual              | \$ 2 500.00  |
| Entre | Numero de Meses del Año         | 12           |
| Igual | Depreciación Mensual            | \$ 208.33    |
| Por   | Numero de Meses Completos       | 10           |
| Igual | Depreciación Contable Acumulada | \$ 2 083.33  |

## Cálculo de la Actualización

### Mobiliarios y Equipo de Oficina

Fecha de Adquisición: Febrero 2008

|       | Año                              | 2008         |
|-------|----------------------------------|--------------|
|       | Monto original de la Inversión   | \$ 25 000.00 |
| Por   | % de Depreciación Anual          | 10 %         |
| Igual | Depreciación Anual               | \$ 2 500.00  |
| Por   | Factor de Actualización          | 1.0707       |
| Igual | Depreciación Anual Actualizada   | \$ 2 676.75  |
| Entre | Meses del Año                    | 12           |
| Igual | Depreciación Mensual Actualizada | \$ 223.06    |
| Por   | Numero de Meses Completos        | 10           |
| Igual | Depreciación Fiscal Actualizada  | \$ 2 230.62  |

### Calculo del Factor de Actualización

$$\text{F.A.} = \frac{\text{INPC Junio 2009}}{\text{INPC Febrero 2008}} = \frac{135.467}{126.521} = 1.0707$$



### Saldo promedio Anual de Créditos y Deudas

| Mes                  | Créditos      | Deudas       |
|----------------------|---------------|--------------|
| Enero                | \$ 7 197.00   | \$ 3 598.00  |
| Febrero              | 7 500.00      | 3 750.00     |
| Marzo                | 7 802.00      | 3 901.00     |
| Abril                | 8 104.00      | 4 052.00     |
| Mayo                 | 8 407.00      | 4 204.00     |
| Junio                | 8 709.00      | 4 355.00     |
| Julio                | 9 281.00      | 4 640.00     |
| Agosto               | 9 314.00      | 4 657.00     |
| Septiembre           | 9 616.00      | 4 808.00     |
| Octubre              | 9 820.00      | 4910.00      |
| Noviembre            | 10 521.00     | 5 261.00     |
| Diciembre            | 10 830.00     | 5 415.00     |
| Sumas                | \$ 107 101.00 | \$ 53 551.00 |
| Meses del Ejercicio  | 12            | 12           |
| Saldo promedio Anual | \$ 8 357.08   | \$ 4 462.58  |

### Calculo del Ajuste Anual por Inflación 2009

|       |                                      |             |
|-------|--------------------------------------|-------------|
|       | Saldo promedio Anual de Créditos     | \$ 8 357.08 |
| Menos | Saldo promedio Anual de Deudas       | 4 462.58    |
| Igual | Saldo promedio Anual                 | \$ 3 894.50 |
| Por   | Factor de Ajuste Anual               | 1.0357      |
| Igual | Ajuste Anual por Inflación Deducible | \$ 4 033.53 |

### Calculo del Factor de Ajuste Anual

$$\text{F.A.} = \frac{\text{INPC Diciembre 2009}}{\text{INPC Diciembre 2008}} = \frac{138.541}{133.761} = 1.0357$$

## Calculo Anual

|       |                                 |               |                 |
|-------|---------------------------------|---------------|-----------------|
|       | Ingresos Acumulables            |               | \$ 2 400 000.00 |
| Menos | Deducciones Autorizadas         |               | 986 105.26      |
|       | Compras netas                   | \$ 490 000.00 |                 |
|       | Gastos generales                | 489 841.11    |                 |
|       | Ajuste Anual por Inflación      | 4 033.53      |                 |
|       | Depreciación Fiscal Actualizada | 2 230.62      |                 |
| Igual | Utilidad Fiscal                 |               | \$ 1 413 894.74 |
| Menos | Perdidas Pendientes de Aplicar  |               | 0.00            |
| Igual | Resultado Fiscal                |               | \$ 1 413 894.74 |
| Menos | ISR                             |               | 397 555.20      |
| Menos | Pagos Provisionales             |               | 397 555.20      |
| Igual | ISR a Cargo                     |               | 618 784.34      |

# Conclusiones Personales

En el caso práctico se observa la forma de calcular el Impuesto Sobre la Renta de las Personas Físicas con Actividad Empresarial, así como, de las Personas Morales.

Utilizando el caso práctico, podemos concluir que si una persona desea iniciar un negocio y darse de alta ante hacienda la opción más acertada sería hacerlo como persona Física con Actividad Empresarial.

Esto se debe a que el régimen mencionado le permitiría a la recién creada empresa contar con un sistema no muy estricto en su contabilidad lo que le permitiría establecerse tranquilamente. Además le permitiría al dueño crecer dentro de la ciudad al permitirle contar con sucursales.

Posteriormente, la persona Física podría pensar en formar una Sociedad Mercantil. Esto le ayudaría a expandir sus fronteras y sus ingresos, al tener la oportunidad de crecer a nivel nacional. No se puede dejar de lado que las Obligaciones también aumentarían al cambiar de régimen. La autoridad pondrá más interés, y la forma de cálculo del impuesto cambiará.

# Bibliografía



<http://www.sat.gob.mx/>



<http://es.wikipedia.org/wiki/Wikipedia:Portada>



<http://www.promexico.gob.mx/>

Además de las páginas de internet, se utilizó como referencia:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Código Civil del Distrito federal
- Compendio Tributario 2010
- Código Fiscal de la Federación y su Reglamento
- Ley del Impuesto Sobre la Renta y su Reglamento
  
- Principios de Derecho Tributario  
Delgadillo Gutiérrez, Luis H.
- Derecho Financiero Mexicano  
Vigesimocuarta Edición  
De la Garza, Sergio Francisco

Anexos



**Tarifa para el cálculo del Impuesto Sobre la Renta anual correspondiente al ejercicio  
2009**

| Límite inferior | Límite superior | Cuota fija | Por ciento para aplicarse sobre<br>el excedente del límite inferior |
|-----------------|-----------------|------------|---------------------------------------------------------------------|
| \$              | \$              | \$         | %                                                                   |
| 0.01            | 5,952.84        | 0.00       | 1.92                                                                |
| 5,952.85        | 50,524.92       | 114.24     | 6.40                                                                |
| 50,524.93       | 88,793.04       | 2,966.76   | 10.88                                                               |
| 88,793.05       | 103,218.00      | 7,130.88   | 16.00                                                               |
| 103,218.01      | 123,580.20      | 9,438.60   | 17.92                                                               |
| 123,580.21      | 249,243.48      | 13,087.44  | 19.94                                                               |
| 249,243.49      | 392,841.96      | 38,139.60  | 21.95                                                               |
| 392,841.97      | En adelante     | 69,662.40  | 28.00                                                               |

## Tarifa para el cálculo provisional del Impuesto Sobre la Renta correspondiente al ejercicio 2009

Tarifa para el pago provisional del mes de enero de 2009, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el Capítulo II, Secciones I y II, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

| Límite inferior | Límite superior | Cuota fija | Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior |
|-----------------|-----------------|------------|------------------------------------------------------------------|
| \$              | \$              | \$         | %                                                                |
| 0.01            | 496.07          | 0.00       | 1.92                                                             |
| 496.08          | 4,210.41        | 9.52       | 6.40                                                             |
| 4,210.42        | 7,399.42        | 247.23     | 10.88                                                            |
| 7,399.43        | 8,601.50        | 594.24     | 16.00                                                            |
| 8,601.51        | 10,298.35       | 786.55     | 17.92                                                            |
| 10,298.36       | 20,770.29       | 1,090.62   | 19.94                                                            |
| 20,770.30       | 32,736.83       | 3,178.30   | 21.95                                                            |
| 32,736.84       | En adelante     | 5,805.20   | 28.00                                                            |

Tarifa para el pago provisional del mes de febrero de 2009, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el Capítulo II, Secciones I y II, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

| Límite inferior | Límite superior | Cuota fija | Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior |
|-----------------|-----------------|------------|------------------------------------------------------------------|
| \$              | \$              | \$         | %                                                                |
| 0.01            | 992.14          | 0.00       | 1.92                                                             |
| 992.15          | 8,420.82        | 19.04      | 6.40                                                             |
| 8,420.83        | 14,798.84       | 494.46     | 10.88                                                            |
| 14,798.85       | 17,203.00       | 1,188.48   | 16.00                                                            |
| 17,203.01       | 20,596.70       | 1,573.10   | 17.92                                                            |
| 20,596.71       | 41,540.58       | 2,181.24   | 19.94                                                            |
| 41,540.59       | 65,473.66       | 6,356.60   | 21.95                                                            |
| 65,473.67       | En adelante     | 11,610.40  | 28.00                                                            |

Tarifa para el pago provisional del mes de marzo de 2009, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el Capítulo II, Secciones I y II, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

| Límite inferior | Límite superior | Cuota fija | Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior |
|-----------------|-----------------|------------|------------------------------------------------------------------|
| \$              | \$              | \$         | %                                                                |
| 0.01            | 1,488.21        | 0.00       | 1.92                                                             |
| 1,488.22        | 12,631.23       | 28.56      | 6.40                                                             |
| 12,631.24       | 22,198.26       | 741.69     | 10.88                                                            |
| 22,198.27       | 25,804.50       | 1,782.72   | 16.00                                                            |
| 25,804.51       | 30,895.05       | 2,359.65   | 17.92                                                            |
| 30,895.06       | 62,310.87       | 3,271.86   | 19.94                                                            |

|           |             |           |       |
|-----------|-------------|-----------|-------|
| 62,310.88 | 98,210.49   | 9,534.90  | 21.95 |
| 98,210.50 | En adelante | 17,415.60 | 28.00 |

Tarifa para el pago provisional del mes de abril de 2009, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el Capítulo II, Secciones I y II, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

| Límite inferior | Límite superior | Cuota fija | Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior |
|-----------------|-----------------|------------|------------------------------------------------------------------|
| \$              | \$              | \$         | %                                                                |
| 0.01            | 1,984.28        | 0.00       | 1.92                                                             |
| 1,984.29        | 16,841.64       | 38.08      | 6.40                                                             |
| 16,841.65       | 29,597.68       | 988.92     | 10.88                                                            |
| 29,597.69       | 34,406.00       | 2,376.96   | 16.00                                                            |
| 34,406.01       | 41,193.40       | 3,146.20   | 17.92                                                            |
| 41,193.41       | 83,081.16       | 4,362.48   | 19.94                                                            |
| 83,081.17       | 130,947.32      | 12,713.20  | 21.95                                                            |
| 130,947.33      | En adelante     | 23,220.80  | 28.00                                                            |

Tarifa para el pago provisional del mes de mayo de 2009, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el Capítulo II, Secciones I y II, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

| Límite inferior | Límite superior | Cuota fija | Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior |
|-----------------|-----------------|------------|------------------------------------------------------------------|
| \$              | \$              | \$         | %                                                                |
| 0.01            | 2,480.35        | 0.00       | 1.92                                                             |
| 2,480.36        | 21,052.05       | 47.60      | 6.40                                                             |
| 21,052.06       | 36,997.10       | 1,236.15   | 10.88                                                            |
| 36,997.11       | 43,007.50       | 2,971.20   | 16.00                                                            |
| 43,007.51       | 51,491.75       | 3,932.75   | 17.92                                                            |
| 51,491.76       | 103,851.45      | 5,453.10   | 19.94                                                            |
| 103,851.46      | 163,684.15      | 15,891.50  | 21.95                                                            |
| 163,684.16      | En adelante     | 29,026.00  | 28.00                                                            |

Tarifa para el pago provisional del mes de junio de 2009, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el Capítulo II, Secciones I y II, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

| Límite inferior | Límite superior | Cuota fija | Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior |
|-----------------|-----------------|------------|------------------------------------------------------------------|
| \$              | \$              | \$         | %                                                                |
| 0.01            | 2,976.42        | 0.00       | 1.92                                                             |
| 2,976.43        | 25,262.46       | 57.12      | 6.40                                                             |
| 25,262.47       | 44,396.52       | 1,483.38   | 10.88                                                            |
| 44,396.53       | 51,609.00       | 3,565.44   | 16.00                                                            |
| 51,609.01       | 61,790.10       | 4,719.30   | 17.92                                                            |

|            |             |           |       |
|------------|-------------|-----------|-------|
| 61,790.11  | 124,621.74  | 6,543.72  | 19.94 |
| 124,621.75 | 196,420.98  | 19,069.80 | 21.95 |
| 196,420.99 | En adelante | 34,831.20 | 28.00 |

Tarifa para el pago provisional del mes de julio de 2009, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el Capítulo II, Secciones I y II, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

| Límite inferior | Límite superior | Cuota fija | Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior |
|-----------------|-----------------|------------|------------------------------------------------------------------|
| \$              | \$              | \$         | %                                                                |
| 0.01            | 3,472.49        | 0.00       | 1.92                                                             |
| 3,472.50        | 29,472.87       | 66.64      | 6.40                                                             |
| 29,472.88       | 51,795.94       | 1,730.61   | 10.88                                                            |
| 51,795.95       | 60,210.50       | 4,159.68   | 16.00                                                            |
| 60,210.51       | 72,088.45       | 5,505.85   | 17.92                                                            |
| 72,088.46       | 145,392.03      | 7,634.34   | 19.94                                                            |
| 145,392.04      | 229,157.81      | 22,248.10  | 21.95                                                            |
| 229,157.82      | En adelante     | 40,636.40  | 28.00                                                            |

Tarifa para el pago provisional del mes de agosto de 2009, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el Capítulo II, Secciones I y II, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

| Límite inferior | Límite superior | Cuota fija | Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior |
|-----------------|-----------------|------------|------------------------------------------------------------------|
| \$              | \$              | \$         | %                                                                |
| 0.01            | 3,968.56        | 0.00       | 1.92                                                             |
| 3,968.57        | 33,683.28       | 76.16      | 6.40                                                             |
| 33,683.29       | 59,195.36       | 1,977.84   | 10.88                                                            |
| 59,195.37       | 68,812.00       | 4,753.92   | 16.00                                                            |
| 68,812.01       | 82,386.80       | 6,292.40   | 17.92                                                            |
| 82,386.81       | 166,162.32      | 8,724.96   | 19.94                                                            |
| 166,162.33      | 261,894.64      | 25,426.40  | 21.95                                                            |
| 261,894.65      | En adelante     | 46,441.60  | 28.00                                                            |

Tarifa para el pago provisional del mes de septiembre de 2009, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el Capítulo II, Secciones I y II, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

| Límite inferior | Límite superior | Cuota fija | Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior |
|-----------------|-----------------|------------|------------------------------------------------------------------|
| \$              | \$              | \$         | %                                                                |
| 0.01            | 4,464.63        | 0.00       | 1.92                                                             |
| 4,464.64        | 37,893.69       | 85.68      | 6.40                                                             |
| 37,893.70       | 66,594.78       | 2,225.07   | 10.88                                                            |
| 66,594.79       | 77,413.50       | 5,348.16   | 16.00                                                            |

|            |             |           |       |
|------------|-------------|-----------|-------|
| 77,413.51  | 92,685.15   | 7,078.95  | 17.92 |
| 92,685.16  | 186,932.61  | 9,815.58  | 19.94 |
| 186,932.62 | 294,631.47  | 28,604.70 | 21.95 |
| 294,631.48 | En adelante | 52,246.80 | 28.00 |

Tarifa para el pago provisional del mes de octubre de 2009, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el Capítulo II, Secciones I y II, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

| Límite inferior | Límite superior | Cuota fija | Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior |
|-----------------|-----------------|------------|------------------------------------------------------------------|
| \$              | \$              | \$         | %                                                                |
| 0.01            | 4,960.70        | 0.00       | 1.92                                                             |
| 4,960.71        | 42,104.10       | 95.20      | 6.40                                                             |
| 42,104.11       | 73,994.20       | 2,472.30   | 10.88                                                            |
| 73,994.21       | 86,015.00       | 5,942.40   | 16.00                                                            |
| 86,015.01       | 102,983.50      | 7,865.50   | 17.92                                                            |
| 102,983.51      | 207,702.90      | 10,906.20  | 19.94                                                            |
| 207,702.91      | 327,368.30      | 31,783.00  | 21.95                                                            |
| 327,368.31      | En adelante     | 58,052.00  | 28.00                                                            |

Tarifa para el pago provisional del mes de noviembre de 2009, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el Capítulo II, Secciones I y II, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

| Límite inferior | Límite superior | Cuota fija | Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior |
|-----------------|-----------------|------------|------------------------------------------------------------------|
| \$              | \$              | \$         | %                                                                |
| 0.01            | 5,456.77        | 0.00       | 1.92                                                             |
| 5,456.78        | 46,314.51       | 104.72     | 6.40                                                             |
| 46,314.52       | 81,393.62       | 2,719.53   | 10.88                                                            |
| 81,393.63       | 94,616.50       | 6,536.64   | 16.00                                                            |
| 94,616.51       | 113,281.85      | 8,652.05   | 17.92                                                            |
| 113,281.86      | 228,473.19      | 11,996.82  | 19.94                                                            |
| 228,473.20      | 360,105.13      | 34,961.30  | 21.95                                                            |
| 360,105.14      | En adelante     | 63,857.20  | 28.00                                                            |

Tarifa para el pago provisional del mes de diciembre de 2009, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el Capítulo II, Secciones I y II, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

| Límite inferior | Límite superior | Cuota fija | Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior |
|-----------------|-----------------|------------|------------------------------------------------------------------|
| \$              | \$              | \$         | %                                                                |
| 0.01            | 5,952.84        | 0.00       | 1.92                                                             |
| 5,952.85        | 50,524.92       | 114.24     | 6.40                                                             |
| 50,524.93       | 88,793.04       | 2,966.76   | 10.88                                                            |
| 88,793.05       | 103,218.00      | 7,130.88   | 16.00                                                            |
| 103,218.01      | 123,580.20      | 9,438.60   | 17.92                                                            |

|            |             |           |       |
|------------|-------------|-----------|-------|
| 123,580.21 | 249,243.48  | 13,087.44 | 19.94 |
| 249,243.49 | 392,841.96  | 38,139.60 | 21.95 |
| 392,841.97 | En adelante | 69,662.40 | 28.00 |